

# **PROTOCOLO DE ENMIENDA A LA CARTA SOCIAL EUROPEA,**

hecho en Turín el 21 de octubre de 1991

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo a la Carta Social Europea, abierta a la firma en Turín el 18 de octubre de 1961 (en adelante denominada «la Carta»),

Resueltos a adoptar medidas para mejorar la eficacia de la Carta y, en particular, el funcionamiento de su mecanismo de control;

Considerando, por lo tanto, que conviene enmendar ciertas disposiciones de la Carta,

Han convenido en lo siguiente:

## **ARTÍCULO 1**

El artículo 23 de la Carta quedará redactado como sigue:

«Artículo 23. Envío de copias de los informes y observaciones.

1. Cuando envíe al Secretario General un informe en aplicación de los artículos 21 y 22, cada una de las Partes Contratantes remitirá una copia de dicho informe a aquéllas de sus organizaciones nacionales que estén afiliadas a las organizaciones internacionales de empleadores y de trabajadores que sean invitadas, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 27, a hacerse representar en las reuniones del Comité Gubernamental. Estas organizaciones comunicarán al Secretario General sus eventuales observaciones sobre los informes de las Partes Contratantes. El Secretario General enviará copia de dichas observaciones a las Partes Contratantes interesadas, las cuales podrán realizar comentarios.

2. El Secretario General remitirá una copia de los informes de las Partes Contratantes a las organizaciones internacionales no gubernamentales dotadas de estatuto consultivo ante el Consejo de Europa y especialmente calificadas en las materias reguladas por la presente Carta.

3. Los informes y observaciones previstos en los artículos 21 y 22 y en el presente artículo estarán a disposición de quien los solicite.»

## **ARTÍCULO 2**

El artículo 24 de la Carta quedará redactado como sigue:

«Artículo 24. Examen de los informes.

1. Los informes presentados al Secretario General en aplicación de los artículos 21 y 22 serán examinados por un Comité de Expertos Independientes, constituido conforme a lo dispuesto en el artículo 25. El Comité conocerá igualmente todas las observaciones remitidas al Secretario General de conformidad con el párrafo 1 del artículo 23. Al término de su examen, el Comité de Expertos Independientes redactará un informe que contenga sus conclusiones.

2. Respecto de los informes previstos en el artículo 21, el Comité de Expertos Independientes evaluará, desde un punto de vista jurídico, la conformidad de las legislaciones y las prácticas nacionales con las obligaciones que se derivan de la Carta para las Partes Contratantes interesadas.

3. El Comité de Expertos Independientes podrá ponerse en contacto directamente con las Partes Contratantes para solicitar información y aclaraciones complementarias. A este respecto, el Comité podrá también celebrar, si lo considera necesario, una reunión con los representantes de una Parte Contratante, a iniciativa propia o a instancia de la Parte Contratante. Se mantendrá informadas a las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 23.

4. El Secretario General hará públicas las conclusiones del Comité de Expertos Independientes y las remitirá al Comité Gubernamental, a la Asamblea Parlamentaria y a las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 23 y en el párrafo 2 del artículo 27.»

### **ARTÍCULO 3**

El artículo 25 de la Carta quedará redactado como sigue:

«Artículo 25. Comité de Expertos Independientes.

1. El Comité de Expertos Independientes estará formado por, al menos, nueve miembros elegidos por la Asamblea Parlamentaria, por mayoría de los votos emitidos, de entre una lista de expertos de máxima integridad y de competencia reconocida en cuestiones sociales nacionales e internacionales, que serán propuestos por las Partes Contratantes. El número exacto de miembros será fijado por el Comité de Ministros.

2. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de seis años. Podrán ser reelegidos una vez.

3. Si un miembro del Comité de Expertos Independientes hubiera sido elegido para sustituir a otro cuyo mandato no haya expirado aún, desempeñará su puesto hasta el término del mandato de su predecesor.

4. Los miembros del Comité ocuparán sus puestos a título individual.

Durante todo su mandato no podrán desempeñar funciones incompatibles con las exigencias de independencia, imparcialidad y disponibilidad inherentes a dicho mandato.»

### **ARTÍCULO 4**

El artículo 27 de la Carta quedará redactado como sigue:

«Artículo 27. Comité Gubernamental.

1. Los informes de las Partes Contratantes, las observaciones y la información transmitidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 23 y el párrafo 3 del artículo 24, así como los informes del Comité de Expertos Independientes se comunicarán a un Comité Gubernamental.

2. Este Comité estará compuesto por un representante de cada una de las Partes Contratantes. El Comité invitará, como máximo, a dos organizaciones internacionales de empleadores y a dos organizaciones internacionales de trabajadores, para que envíen observadores a título consultivo a sus reuniones. Podrá, además, convocar para consulta a representantes de organizaciones internacionales no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo de Europa y que tengan especial competencia en las materias reguladas por la presente Carta.

3. El Comité Gubernamental preparará las decisiones del Comité de Ministros. En particular, a la vista de los informes del Comité de Expertos Independientes y de las Partes Contratantes, seleccionará de manera motivada, sobre la base de consideraciones de política social, económica y de otra índole, aquellas

situaciones que, a su juicio, deberían ser objeto de recomendaciones dirigidas a las Partes Contratantes interesadas, de conformidad con el artículo 28 de la Carta. El Comité Gubernamental presentará al Comité de Ministros un informe que se hará público.

4. Sobre la base de sus conclusiones sobre la aplicación de la Carta Social en general, el Comité Gubernamental podrá presentar propuestas al Comité de Ministros, a fin de que se inicien estudios sobre cuestiones sociales y sobre artículos de la Carta que podrían ser actualizados.»

#### **ARTÍCULO 5**

El artículo 28 de la Carta quedará redactado como sigue:

«Artículo 28. Comité de Ministros.

1. Por una mayoría de dos tercios de los votantes, estando limitado a las Partes Contratantes el derecho de voto, el Comité de Ministros adoptará, sobre la base del informe del Comité Gubernamental, una resolución relativa al conjunto del ciclo de control y que contendrá recomendaciones individuales dirigidas a las Partes Contratantes.

2. Habida cuenta de las propuestas hechas por el Comité Gubernamental en aplicación del párrafo 4 del artículo 27, el Comité de Ministros tomará las decisiones que estime oportunas.»

#### **ARTÍCULO 6**

El artículo 29 de la Carta quedará redactado como sigue:

«Artículo 29. Asamblea Parlamentaria.

El Secretario General del Consejo de Europa remitirá a la Asamblea Parlamentaria, con vistas a los debates periódicos en sesión plenaria, los informes del Comité de Expertos Independientes y del Comité Gubernamental, así como las resoluciones del Comité de Ministros.»

#### **ARTÍCULO 7**

1. El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios de la Carta, que podrán expresar su consentimiento para quedar vinculados mediante:

- a) la firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación, o
- b) b) la firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

#### **ARTÍCULO 8**

El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en la cual todas las Partes Contratantes de la Carta hayan expresado su consentimiento a quedar vinculadas por el Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.

## **ARTÍCULO 9**

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo:

- a) toda firma;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- c) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el artículo 8;
- d) cualquier otro acto, notificación o comunicación relativo al presente Protocolo.

Hecho en Turín el 21 de octubre de 1991, en francés y en inglés, siendo los dos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa enviará una copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.